



Bogotá D.C., 27 de junio de 2025

UTDVVCC-65-2025

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA  
Dr. Herveth Fernando Torres Orejuela  
E.S.D.

**Referencia:** Alegatos de Conclusión

Radicación: 76-111-33-33-001-2018-00103-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fernando Araque Patiño y Otros

Demandados: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y Otros.

**MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, estando dentro del término conferido por Ley, mediante el presente documento y en nombre de mi representada, me permito presentar alegatos de conclusión con base en los siguientes argumentos:

**1. OPORTUNIDAD:**

Agotada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, surtida el doce (12) de junio de 2025, el Despacho concedió el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión de primera instancia, contados a partir de su notificación. En tal sentido, el traslado para presentar alegatos vence el 27 de junio de 2025, siendo oportuna la radicación del presente escrito.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Mediante auto interlocutorio No. 081 del 13 de febrero de 2025, se fijó el siguiente problema jurídico, en el acápite de fijación del litigio:

*“(...) determinar si las entidades demandadas, son administrativamente y patrimonialmente responsables del daño antijurídico alegado por la parte demandante bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, daño se concreta en la muerte del señor DANIEL ARAQUE RUIZ, la que ocurrió por accidente de tránsito acaecido el día 9 de agosto de 2016 en la vía que del Municipio de Buga (V) conduce al puerto de Buenaventura (V), y si como consecuencia de ello, debe ordenarse el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales reclamados; o*



*si por el contrario logra probarse cualquiera de las eximentes de responsabilidad planteadas por quienes integran el extremo pasivo de la relación procesal.*

*Una vez determinado lo anterior y de salir avante la pretensión principal del demandante, debe resolverse si las llamadas en garantía están obligadas a contribuir en el pago de la condena que le fuere impuesta a las demandadas y/o vinculadas en virtud de la relación contractual existente con sus llamantes, en materia de las coberturas y límites establecidos en los respectivos contratos. (...)"*

### **3. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:**

Luego analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito solicitar al señor Juez, que mediante sentencia de primera instancia se declare que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y/o sus integrantes no son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pretendidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 9 de agosto de 2016, en la vía Mediacanoa - Loboguerrero, a la altura del Km 90+650, en el que resultara fallecido el señor Daniel Araque Ruiz, cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas YCR 44C.

Lo anterior, en atención a que no se probó la conducta antijurídica de mis representados, así como el nexo causal entre la misma y los daños que se reclaman, por el contrario, en el recorrer procesal, logró determinarse que el accidente de tránsito se presentó por la presencia de factores externos al estado de la vía, tal como lo es la culpa exclusiva de la víctima, quien transitaba con exceso de velocidad en el lugar de los hechos.

#### **a) SE PROBÓ LA CULPA DE LA VÍCTIMA:**

- i. Se probó que la capa asfáltica tipo piel de cocodrilo y el hundimiento en un punto de la misma, metros atrás, no fue la causa del accidente:**

Al respecto, en el expediente penal, que obra en el índice 38, se encuentra el Informe Ejecutivo –FPJ-3- de la Policía Nacional, No. del expediente 761116000165201601401, suscrito por el servidor Gustavo Peres Muñoz, quien a folio 7, en el numeral 9, denominado "Diligencias Adelantadas" dispone:

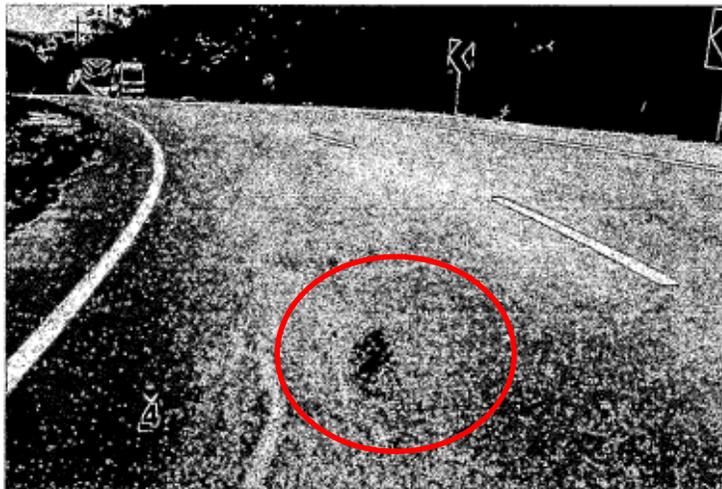
*"(...) EVIDENCIA No. 1 Cuerpo sin vida de sexo masculino quien en vida respondía al nombre de Daniel Araque Ruiz con cédula de ciudadanía No. 94.538.830 de Cali, de 31 años, unión libre, piloto, universitario. Quien conducía motocicleta de alto cilindraje, pierde el control de la misma saliéndose de la vía y choca contra un barranco, se halla en su posición final al costado derecho de la vía entre carril derecho y berma sentido Buenaventura - Buga, sufre trauma craneo encefálico y laceraciones en diferentes*



partes del cuerpo. EVIDENCIA No. 2 Vehículo motocicleta de placas YCR-44C, marca Ducati, modelo 2013, color rojo, cilindraje 1198, motor No. ZDM1198W007176, chasis No. ZDMH800AACB008996, la cual se halló al costado derecho de la vía zona verde diagonal donde se halló el cuerpo sin vida. EVIDENCIA No. 3 Lugar donde la motocicleta abandona la calzada y se proyecta hacia la zona verde. EVIDENCIA No. 4 Huella de arrastre metálico dejado por la motocicleta placas YCR-44C encontrado en el carril izquierdo de la vía Buenaventura - Buga metros antes donde se hallaron las otras evidencias (...)" (Énfasis suplido)

De este extracto se colige que, la evidencia No. 4 encontrada por la Policía, es la huella de arrastre metálico dejado por la motocicleta de placas YCR-44C al caer, la cual se encuentra en el carril izquierdo de la vía Buenaventura – Buga.

Por su parte, el Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo), también ubicado en el expediente penal, que obra en el índice 38 del expediente, a folio 37, incluye la siguiente fotografía, que corrobora una vez más que, la huella de arrastre de la motocicleta se encontró sobre el carril izquierdo de la calzada sentido Buenaventura – Buga.



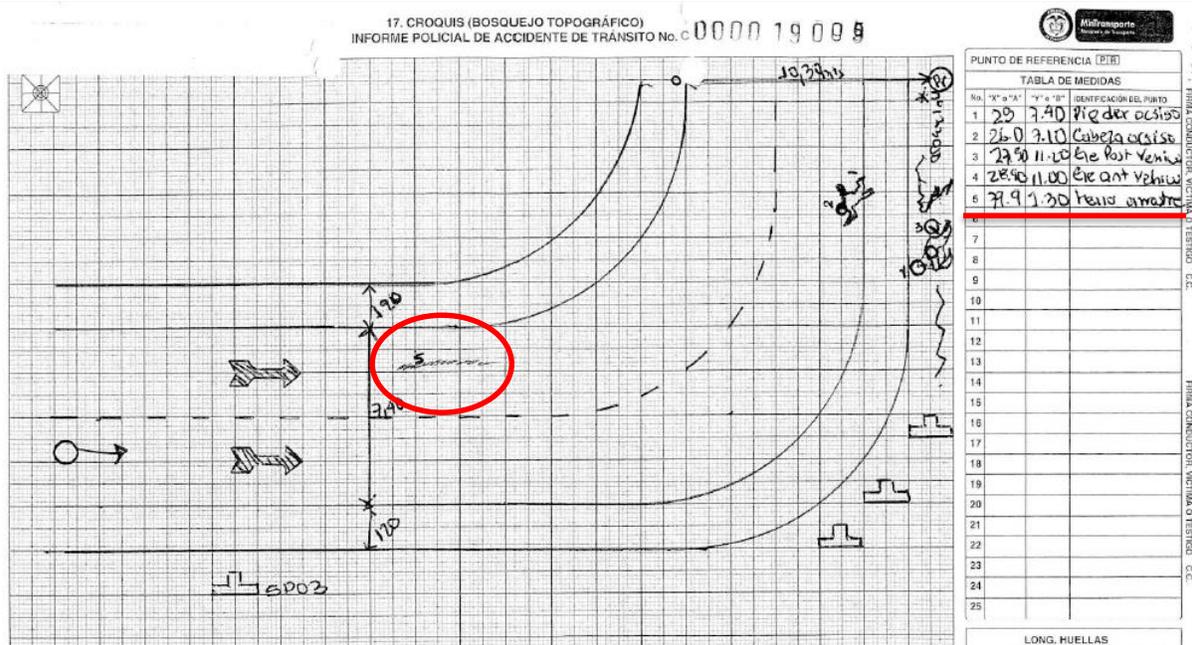
**IMAGEN No. 03. FOTOGRAFIA PLANO GENERAL:** IMAGEN TOMADA SENTIDO BUENAVENTURA-BUGA SE OBSERVA LA EVIDENCIA NRO 4, HUELLA DE ARRASTRE METALICO Y SU TRAYECTORIAVÍA

Finalmente, la existencia de la huella de arrastre en cita, también es incluida en el croquis ubicado en el informe policial, elaborado por el agente de policía William Niño Gallardo, cuando sitúa el número 5 sobre el carril izquierdo, número que, según la tabla de medidas diligenciada por este agente, corresponde a la huella de arrastre en mención, tal como así también lo expuso en su testimonio.



# UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

## Vías para el Cambio



Lo extraño del asunto, es que, en este croquis, no se dibuja en ninguna parte de la calzada, el supuesto hueco que originó el accidente, cuando era su deber dejar todos los elementos importantes de un accidente de tránsito en el croquis.

Ahora bien, los tres soportes probatorios en cita, dejan en evidencia que, el señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.) transitaba en su motocicleta sobre el carril izquierdo de la calzada, en sentido Buenaventura – Buga.

Por otra parte, en la prueba aportada por la parte demandante vía correo electrónico del 13 de febrero de 2025, incorporada en el expediente en el índice 29, a folio 23, incluye el "Informe Especial de Policía en Seguridad Vial No. 11" del 11 de agosto de 2016, elaborado para el tramo vial en sentido Buenaventura – Buga, entre el km 90+500 al 90+600, por el intendente Henry Acevedo Ortiz, tecnólogo profesional en seguridad vial y por el patrullero José Gonzalo Castañeda Rueda, técnico profesional en seguridad vial de la dirección de tránsito y transporte del seccional del Valle del Cauca de la Policía Nacional.

Este Informe, que fue elaborado dos (2) días después del accidente del señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.), como quiera que el accidente acaeció el 9 de agosto de 2016, detalla que su elaboración obedece a la existencia de un riesgo de ocurrencia de siniestros de tránsito, en el sector.

Al hacer revisión del mismo, se encuentra en primer lugar que, el numeral 1.2 "Señalización y controles" contempla la presencia en el corredor, para dicha fecha, de señalización vertical y horizontal.



Por su parte, en el numeral 2 del informe, se encuentran unas fotografías del corredor que detallan los sitios donde se encuentra el agrietamiento y hundimiento de la capa asfáltica, más no se refiere la existencia de huecos en el corredor.

Véase en las fotografías en cita que, el agrietamiento y hundimiento de la capa asfáltica se encuentra sobre el carril derecho de la calzada, sentido Buenaventura – Buga y no, en el carril izquierdo, donde de acuerdo con las pruebas antes analizadas, fue donde se ubicó la huella de arrastre de la motocicleta, es decir, donde se presentó la caída del señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.).

## 2. FOTOGRAFIAS DEL SITIO

Calzada Buga -  
Buenaventura

Separador de  
las calzadas



Carril izquierdo

Carril derecho

Berma

### FOTOGRAFIAS N° 01

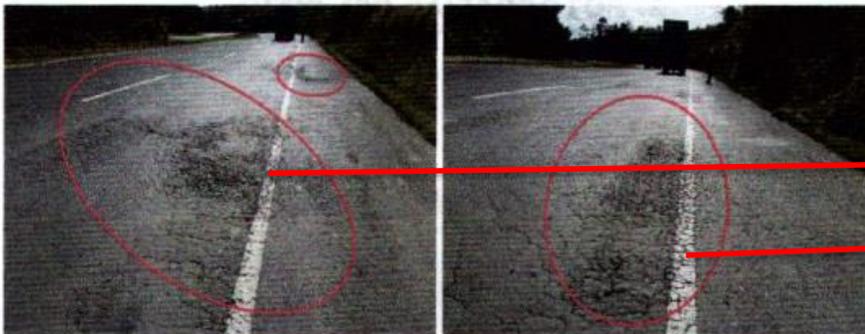
**Panorámicas:** Vía Buenaventura - Buga kilómetro 90 + 500 Mts al 90 + 600 Mts, en esta imagen se aprecia la geometría de la vía.



Agrietamiento en el  
carril derecho y en  
la berma

**FOTOGRAFIA N° 02**

**De Detalle:** Vía Buenaventura - Buga kilómetro 90 + 500 Mts al 90 + 600 Mts, donde se observa las irregularidades y desgaste de la capa asfáltica, al igual que una serie de fisuras interconectadas conocidas como piel de cocodrilo.



Agrietamiento en el  
carril derecho y en  
la berma

**FOTOGRAFIAS N° 03 y 04**

**De Detalle:** Vía Buenaventura - Buga kilómetro 90 + 500 Mts al 90 + 600 Mts, donde se observa las irregularidades y desgaste de la capa asfáltica, al igual que una serie de fisuras interconectadas conocidas como piel de cocodrilo.

En torno a lo antes anotado, queda en evidencia lo siguiente:

- El hundimiento de la calzada y la piel de cocodrilo se encontraba ubicada sobre el carril derecho y la berma de la calzada, sentido Buenaventura – Buga.
- El señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.) perdió el control de su motocicleta cuando transitaba sobre el carril izquierdo de la calzada, sentido Buenaventura – Buga, tal como se desprende de la existencia de la huella de arrastre.
- Sobre el carril derecho y la berma de la calzada, sentido Buenaventura – Buga no existía un hueco, sino un hundimiento de la calzada y piel de cocodrilo



- Así las cosas, es innegable que el accidente se presentó por un factor ajeno al estado de la vía, pues claro resulta que, la deformación de la capa asfáltica se encontraba en el carril derecho y el accidente se presentó en el carril izquierdo.

ii. **Se probó el exceso de velocidad:**

De conformidad con el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, no existe duda razonable en relación a que el señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.) para el día de los hechos, conducía con exceso de velocidad, infringiendo las señales verticales dispuestas a lo largo de su carril de circulación y que además daban cuenta de la existencia de una curva.

Al respecto, en el expediente penal, que obra en el índice 38, se encuentra el Informe Ejecutivo –FPJ-3- de la Policía Nacional, suscrito por el servidor Gustavo Peres Muñoz, quien a folio 6, en el numeral 5, denominado “Narración de los hechos” dispone:

*“(…) quien conducía motocicleta de alto cilindraje, **pierde el control de la misma saliéndose de la vía y choca contra un barranco**, se halla en su posición final al costado derecho de la vía entre carril derecho y berma sentido Buenaventura Buga, sufre trauma craneo encefálico y laceraciones en diferentes partes del cuerpo (…)”*

Se infiere de este informe que, el accidente obedece a que el conductor de la motocicleta pierde el control de la misma, saliéndose de la vía, para posteriormente chocar contra un barranco, más no a que la causa del daño derive de la existencia de un hueco sobre el corredor concesionado.

Por otra parte, en el expediente penal, que obra en el índice 38, se encuentra el formato “Inspección Técnica a cadáver –FPJ-10”<sup>1</sup> de la Policía Nacional, No. del expediente 761116000165201601401, que en el numeral VI, denominado “Descripción Morfológica del Cadáver” dispone que el cuerpo *“presenta **trauma craneocefálico severo** y laceraciones en diferentes partes del cuerpo”*.

Trauma que claramente no se calificaría como severo, si hubiera transitado a 50km/hora, tal como lo disponía la señal de velocidad ubicada metros antes de la curva donde perdió el control de su motocicleta.

Por su parte, el Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo) que se encuentra en el expediente penal, que obra en el índice 38 del expediente, a folio 37 y ss, incluye las siguientes fotografías, que dan cuenta como ubicación final de la motocicleta, el talud, a una altura de más de un metro. Ubicación que solo puede presentarse si la misma transitaba con exceso de

---

<sup>1</sup> Folio 27



velocidad al momento de tomar la curva, máxime cuando hablamos de una motocicleta que con gasolina pesa aproximadamente 224 kilos.



**IMAGEN No. 04. FOTOGRAFIA PLANO GENERAL:** IMAGEN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, **EVIDENCIA NRO 3** DONDE SE OBSERVA LA TRAYECTORIA DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS YCR-44C MARCA DUCATI, COLOR ROJO, EN SU POSICION FINAL, PROYECTANDOSE HACIA LA ZONA VERDE Y FIN DE LA HUELLA DE ARRASTRE.



**IMAGEN No. 05. FOTOGRAFIA PLANO MEDIO:** IMAGEN DONDE SE OBSERVA LA **EVIDENCIA 2**, MOTOCICLETA DE PLACAS YCR-44C, MARCA DUCATI, COLOR ROJA, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR.



**IMAGEN No. 06. FOTOGRAFIA PLANO GENERAL:** IMAGEN DONDE SE OBSERVA LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA EN LA ZONA VERDE

- iii. Se probó que el corredor Buenaventura – Buga contaba con un cierre vial, entre el Km 64+0000 al Km 81+0500, que generaba que el sector donde ocurrió el accidente contara con una escasa presencia de vehículos:

Con la Resolución 05021 del 27 de julio de 2016<sup>2</sup> "Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01243 del 26 de febrero de 2016, que establece los horarios y la vigencia de las medidas adoptadas en materia de tránsito vehicular, en la vía Loboguerrero – Mediacanoa desde el Km 64+0000 al Km 81+0500", suscrita por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, prueba documental aportada por esta parte; se acredita que el corredor Buenaventura – Buga, entre el Km 64+000 y el Km 81+500, por encontrarse en etapa de construcción de la segunda calzada, fue objeto de una restricción de tránsito vehicular, que le impedía a todos los usuarios del corredor, transitar con sus vehículos sobre la vía existente.

Así las cosas, el accidente de tránsito en cuestión, ocurre un día martes, día en el cual, según lo dispuesto en el acto administrativo citado, la restricción entre el Km 64+0000 al Km 81+0500, estaba estipulada entre las 10:00 de la mañana y las 8:00 de la noche. Jornada en la cual los vehículos que debían viajar en sentido Buenaventura – Buga, tomaban la ruta Dagua – Cali, tal como así lo dispuso el párrafo segundo del artículo segundo de la resolución 05021 en mención. Bajo esta premisa, la calzada, en sentido vehicular Buenaventura – Buga, entre el PR 81+0500 y el PR 111+0000, sector donde se presenta el accidente, no contaba con presencia de camiones, ni de vehículos que provinieran del sector donde había restricción vehicular.

<sup>2</sup> Se anexa resolución en (2) folios.



Hecho notorio del que se puede concluir, una casi nula circulación vehículos y *per se* una sensación de soledad, que los señores Daniel Araque (Q.E.P.D.) y el señor Andrés Bohada, posiblemente aprovecharon, para desarrollar altas velocidades, como las que permitía el tipo de motocicletas de alto cilindraje en las que se desplazaban para el momento de los hechos, marca Ducati modelo 2013 cilindraje 1198 y Yamaha 650.

Recuérdese además que, en el testimonio del Agente de Policía, señor William Niño Gallardo, éste manifiesta que, en el lugar de los hechos, uno de los amigos del señor Daniel Araque le manifiesta que, el hobby de ellos consistía en conducir motos. Confesión que corrobora aún más la teoría presentada por esta parte, donde se expone que éstos aprovechando que la vía, contaba con un cierre vial, en horas del día entre semana, aprovechaban el estado de soledad de la misma para transitar a altas velocidades sobre el corredor.

Lo anterior, como quiera que resulta ser una gran coincidencia que, DOS MOTOCICLISTAS, compañeros de trabajo y amigos, ambos a bordo de motocicletas de alto cilindraje "Ducatti 1200 y Yamaha 650", a la misma hora y en el mismo lugar, sobre una vía libre de vehículos dado el cierre que existía aproximadamente nueve (9) kilómetros antes del lugar de ocurrencia del accidente, sufran conjuntamente un accidente de tránsito.

No obstante, infortunado resulta que este accidente cuente con dos informes de policía de tránsito, a pesar que, se reitera, acaeció a la misma hora y en el mismo lugar, pero en ninguno de ellos se relacione la existencia de la otra motocicleta y, se incluya como causa del accidente, una codificación diferente.

Esta situación, fortalece el argumento de que la misma víctima originó el daño que sufrió, cuando, optó por transitar a altas velocidades sobre el corredor, al punto que en la curva ubicada en el km 90+650, el señor Araque Ruiz perdió el control del automotor o chocó con la motocicleta de su amigo Andrés Bohada, con el fatídico resulta que ya conocemos.

**b) SE PROBÓ QUE LA VÍA CONCESIONADA A LA UTDVVCC CONTABA CON SEÑALIZACIÓN**

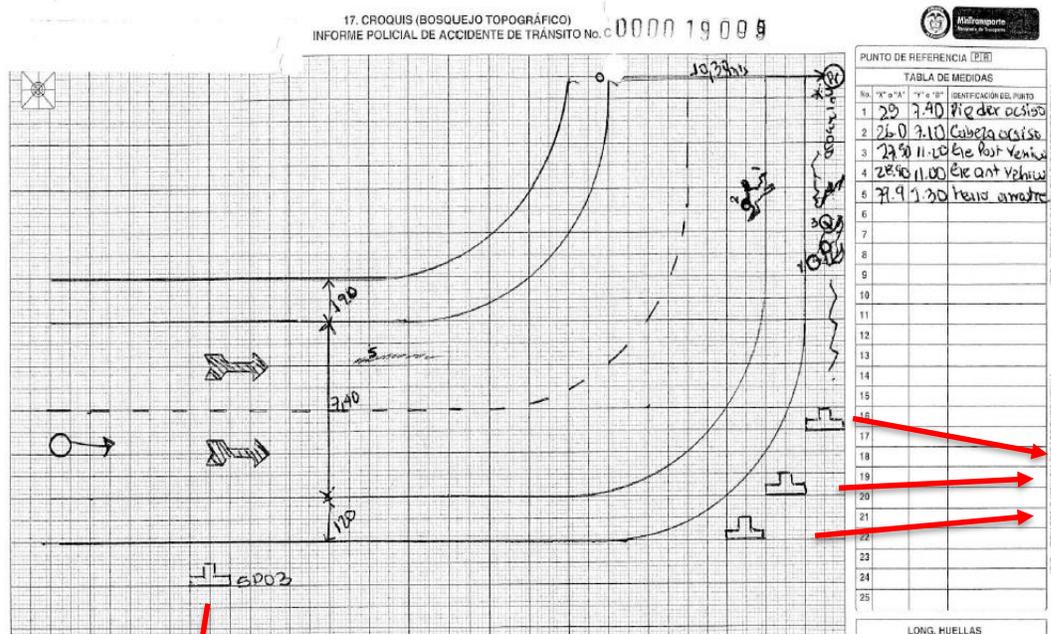
Al respecto, en el expediente penal, que obra en el índice 38 del expediente, se encuentra el Informe Ejecutivo –FPJ-3- de la Policía Nacional, No. del expediente 761116000165201601401, suscrito por el servidor Gustavo Peres Muñoz, quien a folio 7, en el numeral 9, denominado "Diligencias Adelantadas" donde se detalla que la vía contaba con señalización vertical y horizontal, así:

*"Al llegar al lugar de los hechos se encuentra Policía de Tránsito y Transporte adscritos al grupo UNIR Media Canoa (sic), amigos de la víctima, algunos usuarios y curiosos de la vía. Se procede a realizar un acordonamiento más amplio, el lugar es despejado para*



*iniciar los actos urgentes en el lugar. Al lugar ingresa el Sr. Salazar Luna Oscar identificando las evidencias realizando la inspección al lugar. Se trata de una vía pública doble calzada vía Buenaventura - Buga km 90+650, material asfalto, regular estado de conservación, tipo piel de cocodrilo (escamas) y presenta hundimiento de la capa asfáltica en una parte de la vía metros antes de donde sucedió el accidente de tránsito, iluminación natural luz día, **señalización y demarcación vial, dos carriles de circulación sentido Buenaventura - Buga, línea de borde color blanco a la derecha, línea color amarillo a la izquierda y línea separadora de carriles color blanco segmentada (...)**"*

Así mismo, en el croquis ubicado en el informe policial, elaborado por el agente de policía William Niño Gallardo, éste detalla la presencia de las señales preventivas de curva pronunciada a la izquierda y la señal sp 03 curva pronunciada, más la línea de borde de color blanco a la derecha, línea color amarillo a la izquierda y línea separadora de carriles color blanco segmentada:



Señal SP 03: Curva pronunciada

Delineadores de curva horizontal

Esto corrobora que la UTDVCC, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales contaba con una vía debidamente señalizada, acorde con lo exigido en el Manual de Señalización Vial de 2004, vigente para la época del accidente.



c) SE PROBÓ QUE LA UTDVVCC NO INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO

El régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, requiere para la configuración de la responsabilidad, la comprobación de la existencia de tres elementos a saber: **1)** el daño sufrido por el interesado; **2)** la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el descorrer procesal, respecto del daño antijurídico, se logró probar que el accidente de tránsito se presentó, en el lugar y fecha establecida por los demandantes, generando como resultado el lamentable fallecimiento del señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.); tal como así dan cuenta las pruebas antes enunciadas.

Frente al segundo elemento la falla del servicio, debe tenerse presente que la UTDVVCC y sus integrantes son particulares, que en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, son colaboradores del Estado, exclusivamente respecto de las actividades que le fueron contratadas, es decir, lo definido en el Contrato en cita, los Anexos que contienen las especificaciones técnicas de construcción y operación y mantenimiento y sus contratos adicionales; para así analizar si mi representada prestó un mal servicio, no lo prestó, no funcionó la prestación o se prestó de manera tardía o equivocada.

De este análisis logró probarse que, los hechos acaecen el día 9 de agosto de 2016, en el kilómetro 90+650 de la vía Buga – Buenaventura, ubicado en el sector 2 del tramo vial (PR 81+000 al PR 96+000), cuya etapa de construcción terminó a satisfacción de la entidad contratante y la Interventoría el 23 de mayo 2014, tal como se encuentra en el “Acta de finalización de la etapa de construcción e inicio de la etapa de operación de los sectores 2 y 3 del tramo 7, Loboguerrero – Mediacanoa” que se adjuntó como prueba con la contestación de la demanda.

Corredor vial que contaba con instalación de señales verticales y señalización horizontal.

Conforme con lo anotado, el servicio a cargo de la UTDVVCC se prestó a tiempo y de manera correcta con el orden contractual y legal. Situación que fuerza a concluir que, por parte de mis representados no se configura el segundo elemento de la Falla en el servicio.

Respecto al tercer y último elemento, que es el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio, es claro que tampoco logra configurarse, en la medida que no se encuentra acreditada la aparente falla que se imputa a mi representada.

No debe olvidarse entonces, que los demandantes tienen el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad demandada, para que se



pueda deducir la responsabilidad patrimonial, situación que, para el presente caso, no logra ser acreditada.

En atención de lo ya manifestado y teniendo en cuenta el amplio material probatorio que demuestra que la causa eficiente del daño es imputable a la víctima y al golpe generado por el bus a la motocicleta, es claro que frente a la Unión Temporal que represento, resulta contrario a los postulados normativos existentes, hacer una condena en su contra; razón por la cual, se hace necesario desestimar las pretensiones de la demanda, acogiendo las excepciones formuladas en la contestación presentada por esta parte.

**d) NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

En cuanto a los daños materiales, la parte demandante solicita el reconocimiento de este perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres del señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.). Para ello, solicita tomar como base el salario devengado por la víctima, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales, así como su expectativa de vida probable.

Frente a esta pretensión, esta parte reitera al señor Juez, la necesidad de desestimarla, en virtud de que, además de no ser esta parte responsable de los hechos, no se evidencia que los padres de la víctima hayan sufrido una afectación que justifique el reconocimiento de este concepto.

Esto se corrobora cuando en el interrogatorio practicado por esta parte, el señor Fernando Araque Patiño, padre de la víctima, manifiesta ser Ingeniero civil, desempeñándose para la fecha de los hechos, como gerente de desarrollo de la empresa Amarilo.

Aunado a lo expuesto, ante la pregunta realizada por la suscrita, dirigida a establecer si el señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.) contribuía económicamente al sostenimiento del hogar familiar, el interrogado arguye que su hijo no lo sostenía, sino que, por el contrario, solo contribuía cuando podía, haciendo aportes a su gusto.

Con estas respuestas se constata, que los padres de la víctima contaban con los medios suficientes para cubrir sus necesidades, así como también que, el señor Daniel Araque Ruiz (Q.E.P.D.), mientras estuvo con vida, no contribuía económicamente al hogar de sus padres. Requisitos exigidos por el Consejo de Estado, para otorgar dicho reconocimiento.

**e) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

A pesar de haberse acreditado ampliamente que, la UTDVCC no es responsable del accidente y posterior fallecimiento del señor Daniel Araque Ruiz, en caso de ser considerado por el señor juez que existe responsabilidad de mi representada frente a los hechos que se demandan, insto



a que el reconocimiento de los perjuicios inmateriales solicitados, es decir, los morales, se tasen acorde a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Alto Tribunal que mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación entre otros, de los perjuicios inmateriales en caso de muerte. El mismo establece que los daños deben repararse teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quien demanda; razón por la que incluye en el nivel No. 2, aquellos familiares que se encuentran en segundo grado de consanguinidad con la víctima, es decir, que se ubican los hermanos, para los cuales les corresponde una indemnización equivalente al 50 % del tope indemnizatorio y no del 100% como lo pretende el demandante.

Respecto de los perjuicios reclamados por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, se tiene que para su tasación deberá igualmente, tenerse en cuenta señor Juez, los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Perjuicio que si bien reclama no es posible determinarlo, hasta tanto no se haya determinado el supuesto grado de afectación que padecieron los demandantes, por lo que hasta este momento no hay lugar al reconocimiento de dicho emolumento, mucho menos por el orden de 100 SMMLV<sup>3</sup>.

#### 4. PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, con todo el respeto, solicito a la señora Juez de conocimiento de la presente instancia, despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a la UTDVCC, no cuenta con respaldo jurídico alguno, pues como ya se mencionó, ésta cumplió de manera precisa con sus obligaciones contractuales y legales. Aunado a que se encuentra probada la culpa de la víctima en el presente asunto. En tal sentido, entre el daño que reclaman

---

<sup>3</sup> ENRIQUE GIL BOTERO. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, págs. 111-112. "Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado: 'esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como 'una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos'. También por fuera de la hipótesis de la muerte de una persona, el juez reconoce la existencia de las alteraciones, cuando una enfermedad de un ser próximo cambia la vida de la otra persona...Perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francés, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. **El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una 'modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante', en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino**'. En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio. (Negrilla fuera del texto original).



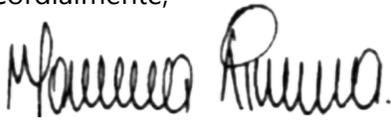
los demandantes a través de este medio de control y el actuar de mi representada, no existe un nexo de causalidad.

En torno a lo anotado, esta parte, con el mayor respeto, solicita declarar la prosperidad de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

**5. NOTIFICACIONES:**

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: [juridicautdvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvcc@gmail.com) y [recepcion.chia@utdvalle.com](mailto:recepcion.chia@utdvalle.com).

Cordialmente,



**MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**

C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima

T.P. No 157.414 del C. S. de la Judicatura

Copia:

[jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es), [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), [valencia@invias.gov.co](mailto:valencia@invias.gov.co),  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [dcolmenares@ani.gov.co](mailto:dcolmenares@ani.gov.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [vrivera@gha.com.co](mailto:vrivera@gha.com.co),  
[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com), [drc@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:drc@gonzalezguzmanabogados.com), [astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com).